

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 70/2022.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/392/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/125/2019.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE INGRESOS; Y DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/392/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció por propio derecho el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“a).- El cobro indebido por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, contenida en el recibo oficial con número de folio G-265175, por la cantidad de \$110,286.80 (ciento diez mil doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.), de fecha 23 de enero del 2019, realizada por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Secretario de Administración y Finanzas, Directos de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dicha liquidación.

b).- La devolución del pago total de la liquidación que asciende a la cantidad de \$110,286.80 (ciento diez mil doscientos ochenta y

seis pesos 80/100 M.N.), de fecha 23 de enero del 2019, contenida en el recibo oficial con número de folio G-265175, cantidad que ilegalmente se me obligó a cubrir, tal y como consta en el recibo que se adjunta.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, y por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/II/125/2019**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en las que ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, como consta en el acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**.

3. Con fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, la parte actora presentó ante la Oficialía de partes de la Sala de origen, la ampliación a la demanda y por acuerdo de la misma fecha, la magistrada instructora le tuvo por ampliada su demanda, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda.

4. Mediante proveído de fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada instructora, tuvo a las autoridades demandadas Directora de Catastro e Impuesto Predial, Primer Síndico Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento, Secretaria de Administración y Finanzas; todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma por ofrecidas las pruebas; con excepción del Subsecretario de Hacienda, en su carácter de Superior Jerárquico de la Dirección de Ingresos del citado Ayuntamiento; en el que determinó lo siguiente: *“En relación al último de los nombrados no ha lugar a acordar de conformidad con el artículo 12 de la Ley invocada, quien debe contestar la ampliación de demanda lo es propiamente la autoridad de mandada y no a través del superior jerárquico...”*.

5. Inconforme con la determinación contenida en el acuerdo antes citado, el **Subsecretario de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, con fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, interpuso el **recurso de reclamación**; por acuerdo de **dieciocho de septiembre**

de ese mismo año, la juzgadora tuvo por interpuesto el citado recurso, ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días produjera contestación a los agravios; la cual no dió contestación a los agravios expresados en el recurso de reclamación como se observa del acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**.

6. Con fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora dictó sentencia interlocutoria en el que calificó como infundados los agravios hechos valer en el recurso de mérito; en consecuencia, **confirmó el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve**.

7. Inconforme con la sentencia interlocutoria el **Subsecretario de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, con fecha **trece de enero de dos mil veinte**, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/392/2022**, se turnó a la Magistrada ponente el **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467; 218 fracción VI, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal; contra la que se inconformó el **Subsecretario de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**; por tanto, se surten los elementos de la

competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **196** del expediente principal, que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la demandada, el día **nueve de enero de dos mil veinte**, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del **diez al dieciséis de enero de dos mil veinte**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el **trece de enero de dos mil veinte**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 5**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Único.- Causa agravios a la Dirección de ingresos dependiente de la Subsecretaría de Hacienda que represento; el considerando cuarto en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución recurrida; violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25 y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; porque contrariamente a lo que se sostiene en el único agravio que se interpuso en el referido Recurso de Reclamación; el Subsecretario o mejor dicho la Subsecretaría de Hacienda de este Ayuntamiento Constitucional, si cuenta con facultades como Superior Jerárquico para firmar a nombre de cualquiera de las Direcciones que conforman esta Subsecretaría, los escritos de contestación de la ampliación de demanda, puesto que la Magistrada Instructora no tomó en consideración que las Direcciones o Departamentos con que cuenta esta Subsecretaría de Hacienda de este Ayuntamiento, son para auxiliarse en desempeño de sus funciones y facultades; o sea, la Direcciones de Área o Departamentos que conforman dicha Subsecretaría, están supeditadas para atender las indicaciones y las disposiciones de su superior jerárquico y a falta de alguno de ellos, los suple esta (Subsecretaría) de manera momentánea, mientras no se designe titular; como expresamente lo dispone el artículo 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, que textualmente señala: *“Para el desempeño de sus facultades y funciones, la Secretaria de Administración y Finanzas contara con la Subsecretaria de Administración y la Subsecretaria de Hacienda, y las siguientes Direcciones: de*

Ingresos; de Catastro e Impuesto Predial de la Zona Federal Marítimo-Terrestre; de Fiscalización; de Egresos; de Contabilidad de Recursos Humanos, de Recursos Materiales; y, de Sistemas y Comunicaciones. Los Titulares de estas Dependencias tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ayuntamiento y el Titular de la Secretaría, les asignen.”; por lo cual, al firmar el escrito de contestación de ampliación de demanda, como superior jerárquico de esa Dirección de Ingresos, fue porque en la época del término de la presentación de la misma contestación de ampliación de demanda, no se contaba con titular de esa Dirección, tal y como así se le hizo saber a la Sala Instructora, en el referido escrito de contestación de ampliación de demanda como en el propio Recurso de Reclamación resuelto; por lo cual, en ejercicio de esas atribuciones y funciones, le corresponde ejercitarlas al suscrito Subsecretario de Hacienda de este Ayuntamiento Municipal, pues no habiendo en esa época titular en dicha Dirección las funciones encomendadas necesariamente debe llevarlas a cabo la Subsecretaria del Ramo, o sea, la Subsecretaria de Hacienda; hasta en tanto, no se designe el nuevo titular de la Dirección de Ingresos dependiente de esta Subsecretaria de Hacienda; a fin de que se continúe con este proceso legal y se cumpla con la obligación de prestar justicia pronta y expedita a que se están obligados a impartir todos los tribunales del País, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, al no hacerlo de esta manera, se deja en estado de indefensión a la autoridad que represento como su Superior Jerárquico para poder ser oída y vencida en juicio; violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Carta Suprema del País antes invocada, por eso, solicito se revoque el acuerdo del 20 de agosto y notificado el 04 de septiembre del año 2019 y se tenga a la Subsecretaria de Hacienda que represento, por contestada la ampliación de la demanda instaurada en contra de la Dirección de Ingresos dependiente de esta Subsecretaria de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, como su superior jerárquico.

Este criterio no es propio de las diversas Dependencias o áreas que conforman este Ayuntamiento, sino que es compartido por la Segunda Sala Regional Acapulco de ese mismo Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad y puerto; en diversas controversias de la misma naturaleza sometidas a su decisión, pues comprende perfectamente, que en ningún dispositivo legal del orden municipal, establece con exactitud, que el superior jerárquico, o sea, los Subsecretarios del Ramo correspondiente de este Ayuntamiento, tengan exclusivamente entre otras facultades, la de firmar contestaciones de demanda en lugar de las diversas direcciones o departamentos del área o Subsecretaría que las conforman; sino que se tiene el criterio de utilizar los principios del Debido Proceso y el de Legalidad de los Juicios sometidos a su jurisdicción; pues resulta ilógico e incongruente que los artículos invocados y que se violan en perjuicio de la autoridad que represento, solo sean aplicables para tramites o asuntos internos, ya que de una interpretación más precisa que se realiza de dichos dispositivos legales, tal y como se expuso anteriormente, las Direcciones o Departamentos con que cuenta la Subsecretaria de Hacienda de este Ayuntamiento, son para auxiliarse en el desempeño de sus funciones; todas vez, que las facultades y atribuciones de esa Subsecretaria lo ejerce su titular, o sea, el Subsecretario de Hacienda, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento

Interno de la Administración Pública Municipal; es por eso, es que el Suscrito Subsecretario de Hacienda, firmo (sic) la contestación de la ampliación de demanda instaurada en contra de dicha Dirección de Ingresos, en mi calidad de superior jerárquico; por tanto, insisto se revoque el acuerdo impugnado mediante el Recurso de Reclamación resuelto; y en su lugar, se tenga por presentada en tiempo, la contestación de la ampliación de demanda de la Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Hacienda Municipal.

IV. La parte recurrente, substancialmente argumenta como agravios los siguientes:

- Que le causa agravio a la Dirección de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, el considerando cuarto en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución recurrida; violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25 y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la Subsecretaría de Hacienda del citado Ayuntamiento, sí cuenta con las facultades como Superior Jerárquico para firmar a nombre de cualquiera de las Direcciones que conforman ésta Subsecretaría, los escritos de contestación de la ampliación de demanda.
- Continúa manifestando que la Magistrada instructora no tomó en consideración que las Direcciones o Departamentos con que cuenta la Subsecretaría de Hacienda de éste Ayuntamiento, son para auxiliarse en el desempeño de sus funciones y facultades; o sea, la Dirección de Área o Departamentos que conforman dicha Subsecretaría, están supeditadas para atender las indicaciones y las disposiciones de su superior jerárquico y a falta de alguno de ellos, los suple esa Subsecretaría de manera momentánea, mientras no se designe titular.
- Por lo anterior, solicita se revoque el acuerdo impugnado mediante el recurso de reclamación resuelto; y en su lugar, se tenga por contestada la ampliación de demanda de la Subsecretaría de Hacienda, instaurada en contra de la Dirección de Ingresos dependiente de esa Subsecretaría.

Ahora bien, del análisis efectuado al único agravio vertido por el recurrente a juicio de esta Sala Colegiada considera que es **fundado** revocar la resolución interlocutoria de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **TJA/SRA/II/125/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

La Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa; al momento de emitir el acuerdo de fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, inadvirtió lo manifestado por el Subsecretario de Hacienda de la Secretaría de Administración y Finanzas H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que le señaló que producía contestación a la ampliación de la demanda en representación de la Dirección de Ingresos del citado Ayuntamiento, en su carácter de superior jerárquico, y conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 29, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala que los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales nombrarán a los servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan; así como los diversos 25 y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, del que de éste último se desprende que cuenta con una Subsecretaría de Hacienda; así como Direcciones entre ellas la de Ingresos, en la que los titulares de esas dependencias tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ayuntamiento y el titular de la secretaría, les asignen, con el objeto de llevar a cabo la recaudación fiscal, a fin de contribuir al presupuesto de egresos del Ayuntamiento para hacer frente al otorgamiento de los servicios públicos a los gobernados, en consideración a que el presupuesto de los municipios se integra con ingresos propios del Estado y de la Federación.

De igual forma, cuando el recurrente se inconformó a través del recurso de reclamación por la determinación del acuerdo de fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, en el que la juzgadora resolvió:

“...En relación al último de los nombrados no ha lugar a acordar de conformidad con el artículo 12 de la Ley invocada, quien debe contestar la ampliación de demanda lo es propiamente la autoridad de mandada y no a través del superior jerárquico...”

El recurrente volvió a reiterarle a la Magistrada Instructora que ante la falta de designación del titular y/o Encargado de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ésa autoridad producía contestación a la ampliación a la demanda en términos de los numerales 25 y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal¹.

¹ **Artículo 25.-** La Secretaría de Administración y Finanzas fungirá como recaudadora del Ayuntamiento y será la encargada de prestar el apoyo administrativo que requieran las Dependencias municipales; y entre las nuevas atribuciones son las de proponer y controlar las políticas en materia de informática, que deban seguirse para el diseño, desarrollo e implementación de sistemas de cómputo y de comunicación interna.

Artículo 26.- Para el desempeño de sus facultades y funciones, la Secretaría de Administración y Finanzas contará con la Subsecretaría de Administración y la Subsecretaría de Hacienda, y las

De los numerales citados se advierte, que el Subsecretario de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su carácter de superior jerárquico y ante la falta de titular de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentra facultado para producir contestación a nombre de la citada autoridad en líneas que antecede; además, no debe omitirse que la contestación a la ampliación de la demanda es la defensa del demandado atendiendo al principio de igualdad de las partes. Esto en razón de que la contestación forma parte del derecho de defensa del demandado.

En ese sentido, se concluye que la Sala Regional no analizó la totalidad de los agravios invocados por el recurrente en su recurso de reclamación, ya que omitió pronunciarse respecto de que el Subsecretario de Hacienda del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dió contestación a la ampliación de demanda en su carácter de superior jerárquico del Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de la falta de designación del Titular de dicha Dirección; en consecuencia, este Pleno considera que la Sala Regional inobservó lo previsto por el artículo 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de los que se infiere que los juzgadores al emitir las sentencias, deben considerar todos los puntos que hayan sido objeto de controversia por las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los referidos numerales, así como el deber de garantizar una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir.

En un sentido lógico, si no tiene titular una dependencia demandada, lo puede hacer en juicio un superior jerárquico cuyas facultades se deducen de las atribuciones con que cuenta el Subsecretario de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en atención a que la Dirección representada no es posible que deje de operar cuyo objeto es de llevar a cabo la recaudación fiscal.

Precisado lo anterior, se desprende que la determinación adoptada por la Magistrada de la Sala Instructora en la resolución recurrida, violentó en perjuicio de la parte recurrente el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al no ser congruente con las cuestiones planteadas por las partes, y el de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política

siguientes Direcciones: de Ingresos; de Catastro e Impuesto Predial; de la Zona Federal Marítima-Terrestre; de Fiscalización; de Egresos; de Contabilidad; de Recursos Humanos; de Recursos Materiales; y, de Sistemas y Comunicaciones. Los Titulares de estas Dependencias tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ayuntamiento y el Titular de la Secretaría, les asignen.

de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como lo señala la revisionista, la Instructora no analizó los argumentos planteados en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo que le tuvo por no contestada la ampliación a la demanda en contra de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En las narradas consideraciones resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la resolución recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; le otorga a esta Sala Colegiada procede a revocar la resolución interlocutoria de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, y acuerdo de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve; y una vez devueltos los autos a la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, tenga por admitida la contestación a la ampliación de demanda presentada por el Subsecretario de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su carácter de superior jerárquico de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno emita la resolución que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/392/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución interlocutoria de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, y acuerdo de fecha **veinte de agosto del dos mil diecinueve**, emitidos por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente

número **TJA/SRA/II/125/2019**, por los argumentos expuestos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO** Magistrada Habilitada en sesión ordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, y con Voto en Contra del Magistrado **LUIS CAMACHO MANCILLA** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**MTRA. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO.
MAGISTRADA HABILITADA**

VOTO EN CONTRA

**LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/125/2019**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/392/2022**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/392/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/125/2019.**